

INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE SEGUROS

INDICE

OBJETO

Artículo 1.-

ALCANCE

Artículo 2.-

DEFINICIONES

Sujeto Obligado Transacción Financiera Cliente

OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE Y AL BENEFICIARIO ECONOMICO

Artículo 3.-

Artículo 4.-

- a. Personas Naturales b. Personas Jurídicas c. Personas Jurídicas extranjeras
- d. Apoderados y/o representantes legales de personas jurídicas nacionales o extranjeras

Artículo 5.-

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA PREVENIR Y DETECTAR

Artículo 6.-

OBLIGACIONES DE ACTUAR

Artículo 7.-

CONTROL INTERNO

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE SEGUROS PAGINA 1 DE 14

Artículo 8.- Artículo 9.- Artículo 10.- Artículo 11.-

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Artículo 12.-

RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 13.-

CODIFICACION Y ABREVIATURA

Artículo 14.-

MANUAL INTERNO

Artículo 15.- Artículo 16.-

SANCIONES

Artículo 17.-

DISPOSICION TRANSITORIA - CRONOGRAMA DE ADECUACION

Artículo 18.-

1. Hasta el 17 de marzo de 2000 2. Hasta el 12 de mayo de 2000 3. Hasta el 15 de julio de 2000

AMPLIACION AL INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE SEGUROS

“POLITICA CONOZCA A SU CLIENTE”

Artículo 1. (BASE LEGAL)

Artículo 2. (ALCANCE Y OBJETO)

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE SEGUROS PAGINA 2 DE 14

Artículo 3. (OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICAR AL CLIENTE)

Artículo 4. (APLICACION)

OBJETO

Artículo 1 - El presente tiene por objeto implantar normas específicas de prevención, detección y reporte de operaciones relacionadas con la legitimación de ganancias ilícitas en las actividades de Seguros y Reaseguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) aprobado mediante Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997 e "Instructivo y Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas en el Sistema Financiero y Servicios Auxiliares" (Instructivo y Manual) aprobado mediante Resolución Administrativa UIF/016/99 de 12 de julio de 1999.

ALCANCE

Artículo 2 - En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 23 del D.S. 24771, las normas contenidas en el presente Instructivo tienen por objeto aplicar a las actividades de las Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras, Intermediarios, Auxiliares y Entidades de Prepago, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros comprendidos en la Ley 1883 – Ley de Seguros de 25 de junio de 1998.

DEFINICIONES

Para efecto del presente instructivo se consideran las siguientes definiciones:

Sujeto Obligado: Entidad expresamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que desempeñe actividades de asumir riesgos de terceros y conceder coberturas, la contratación de seguros en general, el prepago de servicios de índole similar al seguro, así como los servicios de intermediación y auxiliares de dichas actividades comprendidas en la Ley de Seguros 1883 y el inciso 3 del Artículo 3 del Decreto Supremo 24771.

Transacción Financiera: Operaciones de seguros en el pago de primas, reaseguros, siniestros, comisiones, honorarios, transferencia de títulos valores u otros activos financieros, y operaciones de cualquier índole con un Sujeto Obligado.

Cliente: Se considera como cliente a toda persona natural o jurídica, pública o privada que solicite o contrate los servicios que presta el Sujeto Obligado en forma permanente u ocasional, para sí o por cuenta de un tercero.

OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE Y AL BENEFICIARIO ECONOMICO

Artículo 3 - Los Sujetos Obligados dedicados a las actividades de seguros, cualquiera sea su naturaleza, son responsables de registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de sus clientes.

La obligación de identificar al cliente y la obtención de información por parte de los Sujetos Obligados se aplicará especialmente como mínimo cuando se presente las siguientes situaciones:

- a. Cuando el cliente suscriba cualquier tipo de póliza de seguros.
- b. Cuando la suma de las primas de seguros sean iguales o mayores a los \$us.10.000.00 (diez mil dólares americanos).
- c. Cuando durante el período de vigencia del seguro, realice un endoso a favor de un tercero.
- d. Cuando el cliente efectúe la suscripción de cualquier tipo de póliza, cuyo asegurado sea otra persona.
- e. Cuando se evidencie la suscripción de pólizas múltiples por una misma persona, así sean distintos titulares.
- f. Cuando el pago por concepto de primas sea por una misma persona, así sean distintas pólizas con distintos titulares y mismos beneficiarios.
- g. En casos de siniestro, identificar al beneficiario o apoderado.

Artículo 4 - Con carácter imperativo, a tiempo de liquidar los siniestros aceptados o para brindar las prestaciones convenidas, los Sujetos Obligados deben obtener de sus clientes y beneficiarios la siguiente información, sin perjuicio de cualquier otra de orden legal o técnico que según la práctica y el contrato de seguro requieran los aseguradores:

a. Personas Naturales

Nombres y apellidos Fotocopia de la cédula de identidad (nacionales o residentes)
Fotocopia del pasaporte vigente (extranjeros) Fotocopia del Registro Unico del Contribuyente (RUC), si tuviera Domicilio particular y comercial Profesión
Actividad económica u ocupación principal

b. Personas Jurídicas

Razón social Actividad económica principal Fotocopia del Registro Unico del Contribuyente (RUC) Domicilio de oficina principal y demás dependencias

Teléfono, fax, casilla postal, e-mail Fotocopia de la matrícula de inscripción al SENAREC Copia del Testimonio de Constitución Social y sus modificaciones Testimonio de los poderes de representación legal vigentes, inscritos en el SENAREC (Los tres últimos documentos cuando la cuantía de la operación supere los \$us.30.000.00)

c. Personas jurídicas extranjeras

Además de los documentos equivalentes que acrediten legalmente su existencia, origen de los fondos y/o autorización de funcionamiento, los documentos deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

d. Apoderados y/o representantes legales de personas jurídicas nacionales o extranjeras

Lo previsto en los puntos b) y c)

Artículo 5 - Con carácter obligatorio los Sujetos Obligados deben obtener de sus clientes la información establecida en el Art. 1007 del Código de Comercio, que constituye la base para la suscripción del contrato de seguro.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA PREVENIR Y DETECTAR

Artículo 6 - Para este fin, la UIF instruye el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la política "Conozca a su Cliente".

Para los seguros masivos, obligatorios, de salud, banca de seguros, desgravamen hipotecario, vida en grupo, y otros similares, en los que la individualización y personalización del asegurado es indispensable la aplicación del interés asegurable e identificación del beneficiario, los corredores de seguros, bancos y demás tomadores, deben proporcionar las nóminas correspondientes con toda la información adicional que el seguro requiera (edad, declaración de salud, montos individuales y otros). Sólo quedan exentos de la obligación de identificación los asegurados o beneficiarios de pólizas en las que es imposible conocer la identidad en forma previa, como los pasajeros de vehículos de transporte público o privado, y terceros afectados por responsabilidad civil.

OBLIGACION DE ACTUAR

Artículo 7 - El Sujeto Obligado deberá aplicar lo descrito en el capítulo VI del Manual, cuando esté frente a una operación bajo las características detalladas en Artículo 10° del Instructivo.

Para el efecto, el Sujeto Obligado debe examinar las transacciones u operaciones, principalmente en los siguientes casos:

- Asegurados, tomadores o beneficiarios que evitan todo contacto con el funcionario del Sujeto Obligado.
- Asegurados, tomadores o beneficiarios que se muestran renuentes a facilitar su identificación, aportan para ello documentos que no son verificables de inmediato o se resisten a aportar otra documentación solicitada por el Sujeto Obligado.
- Asegurados, tomadores o beneficiarios sobre los que el Sujeto Obligado tiene conocimiento que siguen sobre ellos investigaciones o están implicados en procesos judiciales en curso relacionados con legitimación de ganancias ilícitas.
- Asimismo, cuando el Sujeto Obligado conozca por cualquier medio, que el tomador y asegurado ha contratado pólizas sobre una misma persona en dos o más entidades aseguradoras, por montos significativos (pluralidad de seguros).
- Cuando el Sujeto Obligado realice operaciones provenientes o con destino a uno o más de los países listados en el punto VIII del Manual.

Cuando el Sujeto Obligado esté frente a una transacción de características inusuales como las enunciadas en el párrafo anterior, deberá reportarla a la UIF, bajo las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento. Se aclara que las operaciones descritas son de carácter enunciativo y no limitativo.

CONTROL INTERNO

Artículo 8 - Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas. Estos programas incluirán, como mínimo:

- a. El establecimiento de procedimientos que aseguren un eficiente nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- b. Los departamentos de auditoría interna o el funcionario responsable dentro de sus atributos de independencia sólo deberán informar al Directorio u órgano equivalente sobre las actividades relacionadas con la prevención y detección de ganancias ilícitas.
- c. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar y ejecutar sistemas de control interno específicos para prevenir y detectar la legitimación de ganancias ilícitas y la periodicidad de la elaboración y presentación de informes.

Artículo 9 - Las normas, procedimientos y mecanismos de control interno así como los programas desarrollados para prevención, detección y control de la legitimación de ganancias ilícitas deben encontrarse a disposición de los funcionarios de la UIF y auditoría externa para su correspondiente verificación.

Artículo 10 - Los informes semestrales de auditoría interna establecidos en el artículo 34 del D.S. 24771 deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Deben ser elaborados al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y ser enviados a la UIF hasta el 15 de julio y 15 de enero de cada año según corresponda, conjuntamente una copia legalizada de la parte pertinente del acta de la reunión de Directorio que tomó conocimiento de dicha información.
- b. Deben estar incluidos dentro del programa operativo anual de auditoría interna conjuntamente las revisiones y evaluaciones.

Artículo 11 - En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 18 del Decreto Supremo 24771, la UIF a través de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, solicitará que los servicios de auditoría externa contratados por los Sujetos Obligados al cierre de cada gestión verifiquen el cumplimiento de las normas relacionadas con la legitimación de ganancias ilícitas.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Artículo 12 - La designación del funcionario responsable debe ser aprobada por el Directorio y órgano equivalente del Sujeto Obligado y su nombramiento debe ser comunicado a la UIF acompañado de una copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio.

El funcionario responsable designado por el Sujeto Obligado no debe desempeñar tareas de auditoría interna debido a la incompatibilidad de funciones existentes.

Cualquier nueva designación del funcionario responsable debe ser comunicada a la UIF antes de los tres días de haberse producido esta, acompañando una copia legalizada del acta de Directorio y el curriculum vitae.

RESPONSABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 13 - Los Sujetos Obligados serán responsables en caso de incumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo 24771 y a las disposiciones emitidas por la UIF; debiendo facilitar toda la información requerida dentro del plazo señalado por la Unidad.

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE SEGUROS PAGINA 8 DE 14

Los directores, ejecutivos, funcionarios u otros representantes autorizados son responsables por su participación en la comisión de actividades de legitimación de ganancias ilícitas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de que, en caso de dolo la UIF formalice denuncia al Ministerio Público para su procesamiento judicial.

Queda prohibido que los directores ejecutivos, funcionarios y otros representantes autorizados, proporcionen a los clientes de los Sujetos Obligados o a terceras personas, cualquier información relacionada con reportes o procesos de investigación de delitos de legitimación de ganancias ilícitas.

CODIFICACION Y ABREVIATURA

Artículo 14 - La UIF y los Sujetos Obligados comprendidos dentro del alcance del presente instructivo aplicarán en la documentación remitida y base de datos los códigos de identificación y abreviatura asignados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

MANUAL INTERNO

Artículo 15 - Los Sujetos Obligados deben elaborar un Manual Interno basándose en las disposiciones vigentes y políticas internas de la Entidad. El Manual debe incluir, entre otros:

- Políticas y medidas preventivas implementadas por los Sujetos Obligados para la prevención y control de la legitimación de ganancias ilícitas.
- Responsabilidad de los directores, ejecutivos y funcionarios de los sujetos obligados en los procesos de control y detección de legitimación de ganancias ilícitas.
- Procedimientos de control.
- Reporte de las operaciones sospechosas de legitimación de ganancias ilícitas a la UIF.
- Obligaciones y tareas del funcionario responsable ante la UIF.
- Capacitación del personal
- Funciones de auditoría interna.
- Dentro de la política "Conozca a su cliente" se debe incluir el concepto de "Sociedad Pantalla" con el que se designa a toda persona jurídica que puede representar un medio utilizado para la legitimación de ganancias ilícitas. Esta sociedad puede ser:

Sociedad aparente: Entidades legalmente constituidas que participan o afirman participar, en una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios. Realizan una parte

importante de su giro de negocios en efectivo que podrían provenir de la legitimación de ganancias ilícitas.

Sociedades fantasmas: Entidades que existen solo con nombre, sin documento de registro y de establecimiento, aparecen con mayor intensidad en documentos de expedición y en las órdenes de transferencia de fondos, como consignatarios, y sirven para esconder el origen de los fondos provenientes de actividades ilícitas.

Sociedad de domicilio: Son empresas que no se dedican a operaciones comerciales o industriales en el país donde esta ubicada su domicilio principal, podrían intervenir en el proceso de acumulación de ganancias ilícitas. Estas pueden tener vinculación de propiedad, control y/o administración con otras empresas.

Sociedad en estante: La finalidad es esconder la propiedad real de las acciones al portador que adquieren de sociedades constituidas. Estas sociedades presentan un capital constituido por acciones al portador y permiten a personas naturales realizar operaciones financieras, escondiendo su verdadera identidad.

Artículo 16 - El Manual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente , necesariamente debe ser de conocimiento de todo el personal del Sujeto Obligado y mantenerse en la entidad a disposición de la UIF y los auditores externos.

SANCIONES

Artículo 17 - Los Sujetos Obligados que incumplan lo dispuesto en el Decreto Supremo 24771 y las contenidas en el presente Instructivo, generaran responsabilidad a la entidad, sus directores, gerentes, administrativos o funcionarios responsables, quienes serán sancionados de acuerdo a normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y a través de esta.

DISPOSICION TRANSITORIA - CRONOGRAMA DE ADECUACION

Artículo 18 - Los Sujetos Obligados deben adecuar sus procedimientos de control hasta el 28 de abril de 2000 de acuerdo al siguiente cronograma:

1. Hasta el 17 de marzo de 2000:

- Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF la copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio u órgano equivalente que aprueba la designación del funcionario responsable.

2. Hasta el 12 de mayo de 2000:

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE SEGUROS PAGINA 10 DE 14

- Los Sujetos Obligados enviarán a la UIF copia legalizada de la parte pertinente del acta de Directorio u órgano equivalente que aprueba el Manual Interno de Prevención, Control y Detección de Legitimación de Ganancias Ilícitas.
- Las normas, procedimientos y mecanismos de control interno, así como los programas desarrollados por auditoría interna para la prevención, detección y control de la legitimación de ganancias ilícitas deben encontrarse concluidas y a disposición de la UIF.

3. Hasta el 15 de julio de 2000:

- Presentación del primer informe de Auditoría Interna u órgano equivalente sobre los avances y cumplimiento de lo dispuesto en el presente instructivo y demás disposiciones.

AMPLIACION AL INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE SEGUROS

(Resolución UIF/004/00 de 15 de febrero del 2000)

“POLITICA CONOZCA A SU CLIENTE”

Artículo 1. (BASE LEGAL)

El artículo 26 “CONOCIMIENTO DEL CLIENTE” del D.S. 24771 de 31 de julio de 1997, el Capítulo II “DE LA POLITICA CONOZCA A SU CLIENTE” del Instructivo y Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas en el Sistema Financiero y Servicios Auxiliares aprobado mediante Resolución Administrativa UIF/016/99 de 12 de julio de 1999 y el Artículo 3 “OBLIGACION DE IDENTIFICAR AL CLIENTE Y AL BENEFICIARIO ECONOMICO” del Instructivo Específico para Entidades de Seguros aprobado con Resolución UIF/004/00 de 15 de febrero de 2000, establecen medidas que deben adoptar los sujetos obligados al iniciar una relación comercial.

Artículo 2. (ALCANCE Y OBJETO)

El presente instructivo tiene alcance a todas las entidades comprendidas por la Ley 1883 – Ley de Seguros de 25 de junio de 1998, debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, para que las entidades establezcan formularios o reportes que permitan identificar a los clientes con toda la información necesaria relacionada a las modalidades de seguro que administren, como aquellos contratos y liquidación de siniestros o beneficios cuyos montos sean iguales o mayores a \$us.10.000.00 (Diez mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de prevenir la legitimación de ganancias ilícitas.

Artículo 3. (OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICAR AL CLIENTE)

Para los fines del presente Instructivo, se admiten como válidos, en calidad de Formularios de Identificación del Cliente, las “Liquidaciones de Cobranza y las Condiciones Particulares de la Póliza” en la suscripción del contrato de seguro, y las “Liquidaciones de Reclamos y Finiquitos de Siniestros” en todos los casos de liquidación o pago de siniestros o beneficios.

El formulario debe contener como mínimo toda la información detallada en el Artículo 3 y 4 del Instructivo Específico para Entidades de Seguros adecuando las operaciones de seguros.

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE SEGUROS PAGINA 12 DE 14

Cualquiera sea la modalidad de operaciones de seguro permitida por la Ley 1883 – Ley de Seguros de 25 de junio de 1998, todo sujeto obligado debe mantener el archivo y registro cronológico de los formularios, los mismos que podrán ser requeridos por la Unidad de Investigaciones Financieras en cualquier momento.

Artículo 4. (APLICACION)

Las entidades de seguros deben adoptar con carácter obligatorio esta medida de seguridad bajo la política de “Conozca a su Cliente” a partir del 2 de julio de 2001.

INSTRUCTIVO PARA ENTIDADES DE SEGUROS PAGINA 13 DE 14

**INSTRUCTIVO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE SEGUROS APROBADO
MEDIANTE RESOLUCION UIF-004/00 - AMPLIACION MEDIANTE RESOLUCION
UIF-009/01**

RAMIRO RIVAS MONTEALEGRE DIRECTOR

UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS LA PAZ - BOLIVIA

